

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente y con análoga participación (cincuenta por ciento) a «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» (ERT), y «Unión Texas España, Inc.» (Unión Texas), los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich.

Expediente número ochocientos cincuenta y ocho.—Permiso «Cardona K», de cuarenta y una mil ochenta y siete hectáreas, cuya superficie está delimitada por la línea perimetral definida por los vértices siguientes:

Vértice	Latitud	Longitud
1	42° 15' N	1° 25' E
2	42° 15' N	1° 50' E
3	42° 07' N	1° 50' E
4	42° 07' N	1° 37' 49,4" E
5	42° 10' N	1° 37' 49,4" E
6	42° 10' N	1° 25' E

Expediente número ochocientos cincuenta y nueve.—Permiso «Cardona L», de dieciocho mil novecientas sesenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 42° 20' N; Sur, 42° 15' N; Este, 2° 05' E, y Oeste, 1° 50' E.

Expediente número ochocientos sesenta.—Permiso «Cardona M», de veinticinco mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 42° 20' N; Sur, 42° 15' N; Este, 2° 25' E, y Oeste, 2° 05' E.

Expediente número ochocientos sesenta y uno.—Permiso «Cardona N», de treinta y cuatro mil setecientas sesenta y cinco hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral definida por los vértices siguientes:

Vértice	Latitud	Longitud
1	42° 20' N	2° 25' E
2	42° 20' N	2° 41' 49,4" E
3	42° 13' N	2° 41' 49,4" E
4	42° 13' N	2° 28' 49,4" E
5	42° 10' N	2° 28' 49,4" E
6	42° 10' N	2° 25' E

Expediente número ochocientos sesenta y dos.—Permiso «Cardona O», de veintiocho mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 42° 15' N; Sur, 42° 07' N; Este, 2° 05' E, y Oeste, 1° 50' E.

Expediente número ochocientos sesenta y tres.—Permiso «Cardona P», de veinticinco mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 42° 15' N; Sur, 42° 10' N; Este, 2° 25' E, y Oeste, 2° 05' E.

Expediente número ochocientos sesenta y cuatro.—Permiso «Cardona Q», de veintidós mil ciento veinticuatro hectáreas, cuya superficie está delimitada por la línea perimetral definida por los vértices siguientes:

Vértice	Latitud	Longitud
1	42° 10' N	2° 05' E
2	42° 10' N	2° 20' E
3	42° 05' N	2° 20' E
4	42° 05' N	2° 04' 49,4" E
5	42° 07' N	2° 04' 49,4" E
6	42° 07' N	2° 05' E

Artículo segundo.—Los permisos de investigación que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis,

así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar en el área cubierta por los permisos labores de investigación con una inversión mínima por año y por hectárea mantenida en vigor de ciento cincuenta pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos, los titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido la cantidad señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuera menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Si la renuncia fuera parcial se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de la condición primera lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a las titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia total o parcial serán de aplicación las prescripciones del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

21893

REAL DECRETO 2000/1978, de 2 de junio, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona A.

Vista la solicitud presentada conjuntamente por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en representación del Monopolio de Petróleos, y la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona A, denominado «Peñacerrada», y teniendo en cuenta que las ofertas presentadas son reglamentarias; que poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen trabajos razonables con inversiones reglamentarias, y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente al Monopolio de Petróleos y a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), con participaciones respectivas del setenta y cinco por ciento y veinticinco por ciento, el permiso de investigación de hidrocarburos que, con longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente ochocientos ochenta y ocho.—Permiso «Peñacerrada», de quince mil ochocientos dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados cuarenta minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados treinta y cinco minutos Norte; Este, dos grados cuarenta minutos diez coma seis segundos Oeste, y Oeste, dos grados cincuenta y cinco minutos O.

Artículo segundo.—El permiso de investigación que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares vienen obligados a realizar en el área cubierta por el permiso, durante los tres primeros años de vigencia, trabajos de investigación con una inversión mínima de siete millones ciento once mil pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del tercer año, los titulares se comprometen a invertir, antes de finalizar la vigencia del permiso, como mínimo, nuevamente la cantidad de siete millones ciento once mil pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso, los titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido las cantidades señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis, la inobservancia de la condición primera lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis. Caso de renuncia total o parcial, serán de aplicación las prescripciones del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

21894

REAL DECRETO 2001/1978, de 8 de julio, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito a 220 KV. de tensión entre el parque exterior de la central térmica de «Tebersa III» y el apoyo número 29 de la línea «Begues-La Fonts», construyéndose el tramo denominado «Cubellas-Subirat» por la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.».

La Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito en «duplex», a doscientos veinte KV. de tensión, que enlazará el parque exterior de la central térmica de «Tebersa III», con la línea de la misma Empresa «Begues de Fonts», de la misma Empresa, en su apoyo veintinueve, constituyendo la línea denominada «Cubellas-Subirat».

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Resolución de la Dirección General del Ministerio de Industria y Energía de fecha dos de junio de mil novecientos sesenta y siete, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veinte de agosto de mil novecientos sesenta y siete, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser la línea que evacuará la energía que se genere en la central térmica de «Tebersa III» (Cubellas), para su incorporación a la red general peninsular, cuya entrada en funcionamiento normal está programado para el último trimestre del año en curso y, por lo tanto, las pruebas para un período de tiempo anterior a unos tres meses.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Barcelona, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública siete escritos de alegaciones, de las cuales sólo hay que considerar dos, por haber llegado a un acuerdo con la Empresa los restantes, durante la tramitación de este expediente. Los propietarios de estos dos escritos alegan en ellos, uno, subsanación de errores, y el otro, solicita variación de trazado por linderos, por estar incluidas sus fincas en un plan de urbanización, cuya comprobación no aporta; pero el Órgano de instancia, previa comprobación sobre el terreno, informa que: con respecto a los errores denunciados, que obviamente son inexactos; pero sí existen otros que han sido subsanados; con referencia a la variante solicitada, que el Ayuntamiento de Canyellas ha certificado documentalmente, cuyo documento consta en el expediente; que las fincas propiedad del reclamante no se encuentran incluidas en ningún plan urbanístico aprobado, y que la variante propuesta excede de los límites fijados en el apartado tres del artículo veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, por lo que la petición no puede ser atendida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesto, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito «duplex», a doscientos veinte KV. de tensión, que enlazará el parque exterior de la central térmica «Tebersa III» (Cubellas), con el apoyo veintinueve de la línea de la misma Empresa «Begues-La Fonts», constituyéndose la línea denominada «Cubellas-Subirat», instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.».

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Cubellas, Vilanova y la Geltrú, Canyelles, Avinyonet del Panadés y Olesa de Bonesvalls, y son todos los que figuran en la relación presentada por la Empresa interesada, que consta en el expediente y aparecen relacionados en el anuncio que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número trescientos, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, sin perjuicio de los acuerdos posteriormente convenidos entre la Empresa beneficiaria y los propietarios afectados.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

21895

REAL DECRETO 2002/1978, de 8 de julio, por el que se concede nueva prórroga a la Empresa «Lladró, Sociedad Anónima», de Tabernes Blanques (Valencia), para ejecutar las obras e instalaciones para la ampliación de su industria en varias fincas objeto de expropiación forzosa y declaradas de urgente ocupación por Decreto 3085/1975, de 31 de octubre.

A la Empresa «Lladró, S. A.», titular de una industria de fabricación de porcelanas artísticas instalada en Tabernes Blanques (Valencia), se le concedió por Decreto tres mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de noviembre, el beneficio de expropiación forzosa para el incremento de productividad, conforme al artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, relativa a industrias de interés preferente.

Por Decreto tres mil ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta y uno de octubre, se declaró de urgente ocupación la de los terrenos afectados por las instalaciones objeto de expropiación. En esta disposición se establecía que las obras habrían de iniciarse en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, y terminarse antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Afectadas estas obras por los planes de urbanización que realiza el Organismo Administrativo Gran Valencia, el Ayuntamiento de Tabernes Blanques no pudo otorgar a la referida Empresa la correspondiente licencia de obras, por estar pendiente la aprobación definitiva del plan urbanístico con los linderos que han de tener las calles. Esta imposibilidad para la iniciación de las obras fue estimada como fuerza mayor a efectos de poder mantener los beneficios de expropiación forzosa y motivó el Real Decreto dos mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y siete, de once de julio, por el que se concedió a esta Empresa un nuevo plazo de seis meses para iniciar las obras, a contar desde la publicación de este Decreto («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y siete), y para su terminación hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta.

No obstante esta prórroga, las obras de ampliación para la instalación de los almacenes no han podido ser iniciadas por no haber concedido el Ayuntamiento de Tabernes Blanques la oportuna licencia, por hallarse pendiente de aprobación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el plan parcial de la zona donde dichas obras han de ser realizadas.

Este incumplimiento, que se produce por circunstancias ajenas a la voluntad de la Empresa, hay que estimarle, de acuerdo con el artículo diecisiete del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, como debido a fuerza mayor y que justifica a la Empresa para mantener y evitar la caducidad del beneficio concedido de expropiación forzosa con todas sus consecuencias.

Por las mismas razones expresadas en el Decreto dos mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y siete, de once de julio, y dada la identidad de circunstancias, procede la con-